



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9282-2006-PHC/TC
LA LIBERTAD
NORA ELENA IBÁÑEZ ULLOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Ibáñez Ulloa contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 57, su fecha 1 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Juan Manuel Echevarría Arellano y don José Antonio de Riveros Salazar, gerente legal y auditor general, respectivamente, del Banco del Trabajo, los que formularon denuncia penal de parte contra la actora; contra el fiscal provincial de la Décima Fiscalía Provincial de Trujillo, don Elmer Becerra; al haber formalizado la denuncia penal, y contra el juez del Undécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, don Luis Alberto Vega Chávez; quien le abrió instrucción por el delito contra el patrimonio. Sostiene la demandante que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva al haber sido sometida a un proceso penal sin existir suficientes elementos de prueba que la sindiquen como responsable del ilícito que se le atribuye, y sin que el banco supuestamente agraviado haya acreditado la preexistencia de los bienes materia del delito.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, empero, del análisis de los argumentos de la demanda este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace principalmente en su reclamación es un alegato de inculpabilidad o total inocencia respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen a la accionante, aseveración que permite subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC N.º 2849-2004-HC Caso Ramírez Miguel).
4. Que, por consiguiente, al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)